



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 14:15 horas del día 14 de febrero del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

#### ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a el oficio No. 0264 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
  - a) Acuerdo FGE/OM-DRMSG/121/2024 suscrito por Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia **dejar sin efecto** la clasificación de **Inexistencia** acordada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022, de fecha 16 de agosto del 2022, y **confirmar o revocar** en la presente sesión clasificación de **Incompetencia**, sobre la solicitud de acceso a la información Pública número **021381022000295**, lo anterior con el fin de dar el debido cumplimiento la Resolución de Modificación, dictada en fecha 30 de enero del presente por el Instituto de Transparencia, dentro del Recurso de Revisión **RR/606/2022**.
  - b) Oficio 79/FEIDT/02/2024, suscrito por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación de Tortura, mediante el cual anexa acuerdo para efectos del que el Comité de Transparencia clasifique la información Pública con número de folio **021381024000074**, como **Reservada**; razón por la cual se solicita que



- mediante sesión del Comité de Transparencia, se confirme o revoque la clasificación solicitada, con el fin de dar cumplimiento con los plazos establecidos.
- c) Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **02138102400079**, en la cual se solicita al Comité de Transparencia, para otorgar la **Ampliación del Plazo**, a efecto de cumplir con la entrega de la información.
  - d) Oficio FGE/FC/0443/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central, solicitando se realice una **Ampliación de Plazo** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381024000123**.
  - e) Oficio FGE/FC/0442/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central, solicitando se realice una **Ampliación de Plazo** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381024000125**.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa al Presidente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

El Presidente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, el Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024**. -----

(Punto 4) Enterados del contenido del Acuerdo FGE/OM-DRMSG/121/2024 suscrito por Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia **dejar sin efecto** la clasificación de **Inexistencia** acordada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022, de fecha 16 de agosto del 2022, y **confirmar o revocar** en la presente sesión clasificación de **Incompetencia**, sobre la solicitud de acceso a la información Pública número **021381022000295**, lo anterior con el fin de dar el debido cumplimiento la Resolución de Modificación, dictada en fecha 30 de enero del presente por el Instituto de Transparencia, dentro del Recurso de Revisión **RR/606/2022**.



El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo con otorgar como **Incompetencia** a la solicitud con número de folio **021381022000295**.

**==SE VOTA==**

El Secretario Técnico informa a el Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio 79/FEIDT/02/2024, suscrito por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación de Tortura, mediante el cual anexa acuerdo para efectos del que el Comité de Transparencia clasifique la información Pública con número de folio **021381024000074**, como **Reservada**; razón por la cual se solicita que mediante sesión del Comité de Transparencia, se confirme o revoque la clasificación solicitada, con el fin de dar cumplimiento con los plazos establecidos, lo anterior atendiendo a la fundamentación y motivación de la prueba de prueba de daño que anexa y se reproduce a continuación:



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CORRELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000074.

OBJETIVO

El presente acuerdo tiene como finalidad... (The text is partially obscured and difficult to read due to low resolution and small font size.)

ANTECEDENTES



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN  
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

1. **Presentación de escrito.** En fecha 30 de enero de 2024, se generó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000074**, solicitada por la Ciudadana Jessica Griseol Mascorro Rodríguez, que a la letra dice:

**Descripción de la solicitud**

"¿Cuál es el número de agentes del ministerio público con que cuenta la Fiscalía o Unidad especializada para investigar el delito de tortura?

Desagregar por fiscalía o por unidad." (SIC)

2. **Turno a la Unidad Administrativa.** En fecha 30 de enero de 2024, mediante oficio 0160, suscrito por el Licenciado Raúl Esquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través del correo institucional remitió a esta fiscalía especializada la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000074**, para efecto de **brindar** la atención correspondiente.

3. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** En fecha 06 de febrero de 2024, la fiscalía especializada, mediante oficio 79/FEIDT/02/2024, remitió vía correo institucional (autorizado) la respuesta a la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, comunicando que, la información solicitada únicamente respecto del



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

agentes del ministerio públicos adscritos y desahogados a esta unidad, es considerado reservado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119, fracciones I, IV y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que clasificamos como reservada tal información; con base en lo anterior y:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia; lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 6 apartado A, fracción VIII párrafo SEXTO, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere como reservada o confidencial, el artículo 119, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, ahora bien, en su fracción I establece también, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la ley, no obstante, en el mismo apartado fracción VII dispone que, a inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que disponga la ley, y que la ley establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende recibir, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top, a smaller one in the middle, and another at the bottom.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN  
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General**, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Poder Judicial Nacional de Transparencia, asimismo el numeral 107 del mismo ordenamiento legal establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esa misma ley y demás disposiciones aplicables.

II.2 Que el artículo 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que puede poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física, o animal, aquella que por disposición expresa de una ley federal tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es la "obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de esta es



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mayor que el interés de conocerla", por consiguiente, debe clasificarse como reservada.

Es aplicable en el caso de estudio que nos ocupa, a manera de orientación, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Resolución: 2000234
Instancia: Primera Sala
Materia: Federal
Materia(s): Constitucional
Fecha: 14/ VIII/2010 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Número de 2010, Tomo II, página 454
Tipo: Aislada

INFORMACION RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones

Handwritten signatures and initials in blue ink.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias programadas en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso y descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretaría comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva, o no evidenciar el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentaran dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Apartado en revisión 10/9/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección Jurídica, Derechos Humanos, A.C. y otros. 30 de noviembre de 2011. Criterio 1/2011. Ponente: Arturo Córdova Lozano de Torres. Secretarios: Javier Nolasco y Rodríguez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Registro digital: 2019460  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fecha: Época.  
Materia: Administrativa.  
Tesis: 1.171.A.79 A (10.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2013, Tercer Tomo, página 2313  
Tipo: Aislada

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercera, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constituido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, más de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCULO.

Ajuntó en revisión 142/2019, Amante Irázdez Molina, 6 de septiembre de 2019, Magistrados de votos. Ponente: Alfredo Enrique Sáez Lopez, Secretario: Roberto Oscar Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2019 a las 15:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Enfasis anadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN  
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**II.5.** Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo segundo, tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de riesgo, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la norma aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN  
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. **Aplicación de la Prueba de Daño.** Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folios 021381024000074.

III.1 **Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia, citado textualmente a continuación:**

"Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

La entrega de la información respecto del número de agentes del ministerio público, adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, desagregado por unidad, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** La información solicitada hace referencia al estado de fuerza con que cuenta la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, pues directamente solicita revelar el número de agentes del ministerio público, desagregado por unidad. Se entiende por estado de fuerza al número de elementos operativos en activos.

Por lo tanto, revelar el número de elementos (agentes del ministerio público) adscritos a dicha fiscalía especializada, así como su distribución en el Estado (por unidad de investigación), puesto que se trata de una fiscalía con competencia territorial en los diversos Municipios del Estado, pone en riesgo la capacidad de reacción de la institución ante posibles amenazas de grupos delictivos, pues se trata de poner en estado de riesgo la seguridad



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las personas físicas (personal adscrito), así como vulnerar la seguridad de las oficinas de esta fiscalía especializada, donde se encuentran físicamente carpetas de investigación y actas de averiguaciones previas con información estrictamente reservada y confidencial, al tratarse de delitos de lesa humanidad, lo que conlleva afectación directa a derechos humanos y fundamentales de terceros como lo son las partes dentro de cada asunto que se investiga en esta fiscalía especializada.

El personal dentro de sus funciones y atribuciones, como operativas y administrativas, realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, en el caso de los Agentes del Ministerio Público, sus actividades están encaminadas a investigar, coordinar a las policías y los servicios policiales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y órdenes para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; el demás personal coadyubar en las diligencias ordenadas por la representación social, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado Mexicano, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es considerando el número de personal con que cuenta esta fiscalía especializada, esto en, el estado de fuerza.

**Riesgo demostrable:** Divulgar la información solicitada implica una vulneración evidente a la capacidad de reacción que tiene la Fiscalía General ante una posible amenaza de grupos delictivos,

*[Handwritten signatures in blue ink]*



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pues revela el número exacto de los elementos operativos y su distribución, los cuales son suficientes para desempeñar las funciones operativas y administrativas.

Ante posibles atentados que pudieran vulnerar las oficinas de la fiscalía especializada, dependiente de la institución (Fiscalía General del Estado de Baja California), así como el estado del Derecho, como es sabido, se han suscitado diferentes eventos contra del personal y de las instalaciones de la institución, y por ello se debe garantizar en todo momento que no se vulneren las funciones propias de la institución a través de la divulgación de información, la cual debe prevalecer con carácter de reservada.

**Riesgo identificable.** Proporcionar información que dé cuenta de lo solicitado, vuelve vulnerable al personal adscrito a esta fiscalía especializada, ya que permite que los grupos delictivos puedan desplegar un ataque con un mayor número de personas, que sea el número de elementos con que cuenta la fiscalía especializada, de manera tal que, sea incapaz de responder, poniendo en riesgo la integridad, la seguridad y la vida de dichos servidores públicos de quienes se encuentran en las oficinas de los diversos Municipios del Estado, de esta fiscalía especializada, con lo que se pone en riesgo además la seguridad pública.

Resulta además primordial, salvaguardar el orden y la paz pública, así como la investigación y persecución de los delitos, cuestión que puede verse seriamente afectada en caso de que grupos delictivos tengan en su poder información de esta naturaleza, con la cual pueda vulnerarse tales funciones.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta preciso señalar, que las diferentes áreas administrativas de la Fiscalía General, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió, participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social y garantizar la procuración de justicia.

En tanto, el derecho al acceso a la información es reconocido constitucionalmente en el artículo 6 y 7 de la Constitución federal, que disponen que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho, es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

Handwritten signatures in blue ink.



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN  
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

fondos públicos estatales y municipales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

**Énfasis añadido.**

En tal virtud, el interés público supera el interés de la información solicitada sea difundida pues está en riesgo la seguridad de las instituciones de seguridad pública, en particular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, pues ponen además en riesgo de alguna amenaza al revelar el estado de fuerza al conocer el número y su distribución.

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Si bien es cierto que el derecho de libre acceso a la información pública, es reconocido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que toda persona tiene acceso gratuito a la información en posesión de cualquier autoridad, en este caso como Poder Ejecutivo, sin embargo, el mismo artículo en su fracción VIII párrafo SEXTO establece para el y/o limitantes a este derecho, pues expresamente hace referencia que **"...La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial"**.

Es importante destacar que, la función de la seguridad pública también está regulada en rango constitucional y está a cargo de la

*depo*  
*CG*  
*[Signature]*



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por lo que no se trata en de interés de un solo individuo sino de una colectividad.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información de los servidores referida en la solicitud, es la prevista en las fracciones I, V y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las fracciones I, IV y XII del artículo 116 de la Ley de Transparencia, citados textualmente a continuación:

(Ley General)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Ley de Transparencia)

"Artículo 116.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley."



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es oportuno traer a colación los numerales vigésimo tercer y trigésimo segundo, de los lineamientos generales, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, se cita para una mejor ilustración:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General."

"Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

La limitación al acceso de la información debidamente motivada y fundada, objeto de la presente clasificación, obedece a que, al entregar dicha información al particular y previendo que, tal como ejercer su derecho fundamental de acceso a la información, tal como requiere acreditar la personalidad ni el interés fundado, circunstancia que pone en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de los servidores públicos, así como la procuración de justicia y seguridad pública.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos y los que se tenga conocimiento esta fiscalía especializada, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, también, cierto es que existen restricciones a este derecho derivado de una ponderación de derechos a que se ha hecho referencia en el caso en estudio, que nos permite concluir que, al difundir la información referente a la cantidad de agentes del ministerio público, adscritos a la fiscalía especializada, no se estaría cumpliendo como servidores públicos y como institución la obligación de no divulgar la información de carácter reservada, por lo que la limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, a continuación se cita el precepto legal que obliga a los servidores públicos integrantes de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a proteger estos datos, es decir, abstenerse de dar a conocer (entre otros) la información reservada:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Artículo 18. Obligaciones de los servidores públicos. Son obligaciones de los



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

XII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de revelar o conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, testigos, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento, en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Trigésimo Tercero del Lineamiento General.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público en su divulgación que al derecho de la persona solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas para demostrar que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'CJ' and 'D'.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General para la clasificación de la información materia de la presente prueba de dolo, son las contenidas en las fracciones I, V y XIII, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, IV y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, así como los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales, que prevén que el acceso a la información será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Resulta vital citar el Décimo octavo del Lineamiento General, que a la letra dice:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de impuestos, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a prevenir disturbios sociales.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN  
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes,  
estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicación.*

**Énfasis añadido.**

Como se advierte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.1 del octavo de los Lineamientos Generales, se determina que la información solicitada puede dar lugar a que los grupos delictivos conozcan la capacidad de reacción al establecer el número exacto del personal en este caso el de agentes del ministerio público, con que cuenta cada una de las unidades de investigación, de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado, esto es su distribución en cada Municipio del Estado, y que derivado de ello, puedan obtener información suficiente para generar alguna amenaza potencial contra del personal e instalaciones de la institución.

**Énfasis añadido.**

Dentro de las instituciones de seguridad pública se encuentran contempladas las de Procuración de Justicia (en el caso que ocupa la Fiscalía General del Estado), el personal adscrito a ellas, forman parte de las instituciones de procuración de justicia, por ello se insiste, en que el riesgo de que los grupos delictivos conozcan la información es potencial para que ejecuten un atentado en contra de los servidores públicos y en contra de la propia Institución, si se supera el número de elementos, puede haber que la capacidad de reacción institucional se vea seriamente afectada.

**B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la**

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'CPTD', 'J', and 'D'.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, para mejor proveer se cita textualmente:

"Artículo 21. Atribuciones y competencia. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables.

Recae en el Ministerio Público la competencia sobre la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, velar por la legalidad y por el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces; e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con la normatividad descrita en esta ley.

Todo servidor público de la Fiscalía General del Estado que tenga bajo su mando jerárquico a uno o más agentes del Ministerio Público, cuenta con la investidura, facultades y atribuciones de un agente del Ministerio Público, para todos los efectos legales procedentes."

*[Handwritten signatures and initials]*



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se reitera, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo tales previsiones de orden público y de observancia general.

Para salvaguardar el estado de derecho en nuestra entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de la Fiscalía General del Estado, en este caso de la oficina administrativa encargada de la investigación de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Suprimir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en este caso a cargo de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura.

Finalmente se debe de atender y cumplir con las leyes que disponen en los casos que no se deba a conocer la información requerida, pues, se estaría actuando en contra de las disposiciones legales vigentes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce este derecho de acceso a la información, sin embargo establece que la ley determinará la información reservada o confidencial, en este caso, se ha expuesto e investigado en líneas anteriores los supuestos aplicables y previstos en la Ley General y Ley de Transparencia.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría contrariar la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran atacar en contra de estos servidores públicos, o bien en contra de la misma institución, pues conocería puntualmente el número de elementos y su distribución, vulnerando con ello el estado de derecho, el orden y la paz social que debe prevalecer en la entidad.

En este sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a que pone en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección y atención a lo establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone:

"... Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en la resolución 217, A, (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la **seguridad personal**.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual manera, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales..."

Dicho tratado internaciones fue aprobado en México en 1980 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1981, siendo publicado el texto de la Convención el 7 de mayo de 1981.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penalizado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de dichas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, por lo que sería en el presente caso el revelar la información solicitada.

**D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

El riesgo de dar a conocer la información de agentes del Ministerio Público, adscrito a la fiscalía especializada, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la información

Handwritten signatures and initials on the right margin.



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN  
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

requerida, pudiera no cumplirse ésta obligación, además que divulgar la información solicitada es actuar en contra de la normatividad que dispone que la información referente al personal que por la naturaleza de sus funciones, tiene el carácter de reservado.

**Riesgo real:** La información solicitada hace referencia al estado de fuerza con que cuenta la fiscalía especializada, pues solicita conocer el número de agentes del ministerio público, desagregado por unidad, se entiende por estado la fuerza al número de elementos en activos.

Por lo anterior, revelar el número de elementos adscritos, así como su distribución en los diferentes Municipios e incluso el sexo de cada uno de ellos, como lo requiere la solicitante pone en riesgo la capacidad de reacción de la institución ante posibles amenazas de grupos delictivos.

El personal operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, en virtud de actividades encaminadas a la investigación como ya se ha hecho referencia con antelación, por lo que conocer el número o cantidad de ellos, puede llegar a poner en riesgo la seguridad de los servidores públicos y de las propias instalaciones de la institución, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos.

**Riesgo demostrable:** Divulgar la información solicitada implica una vulneración evidente a la capacidad de reacción que tiene la fiscalía ante una posible amenaza de grupos delictivos, pues revela el número exacto de los elementos operativos, por lo que esta debe garantizar en todo momento que no se vulnere dicha función a través de la divulgación de información, la cual debe prevalecer con carácter de reservado.

clero



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN  
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Riesgo identificable.** Como ya se ha expuesto y se solicita, proporcionar información solicitada, vuelve vulnerable a personas adscrito a la fiscalía especializada, ya que permite que los grupos delictivos puedan desplegar un ataque con un mayor número de personas, que con el número de elementos con que cuenta la fiscalía especializada, de manera tal que, sea imposible responder, poniendo en riesgo la integridad, la seguridad y la vida de dichos servidores públicos de quienes se encuentran en las oficinas de los diversos Municipios del Estado, de la fiscalía especializada, con lo que se pone en riesgo además la normalidad pública.

Resulta además primordial, salvaguardar el orden y la paz pública, así como la investigación y persecución de los delitos, función que puede verse seriamente afectada en caso de que grupos delictivos tengan en su poder información de esta naturaleza por la cual pueda vulnerarse tales funciones.

**E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del dano.**

- **Modo:** La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal que integra la Fiscalía General del Estado, en el caso que nos ocupa, del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, además se podría corromper la conservación de este derecho en Baja California de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas por



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

motivo de su cargo, pudiese generar atentado contra alguna de la institución.

- **Tiempo:** La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo durante el desarrollo de las investigaciones en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de atentados al personal o a la propia institución, lo que provocaría una vulneración a la procuración de justicia y a la seguridad pública.
- **Lugar:** Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California.

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones y/o restricciones a nivel constitucional, en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos o se tenga conocimiento de esta fiscalía especializada, puede ser difundida o entregada, en el caso de estudio, la información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Ahora bien, como se ha estado reiterando a lo largo del texto del presente acuerdo, clasificar la información solicitada se encuentra ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el ámbito nacional y estatal, atendiendo estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que otorgar la información solicitada implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información referida.

El derecho de acceso a la información pública es reconocido por el marco Constitucional, no obstante, también cierto es, que no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo con la obligación como servidores públicos, de no dar a conocer información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de la información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se podría ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de referencia al caso en estudio, la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*clp*

*CM*

*[Signature]*



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sección: Jurídica: 270000;
Indicador: Fideya Sala
Código tipo:
Materia: Ley Constitucional
Título: Ley VIIIVCII (17a.)
Fuente: Semanario Nacional de la Federación y su Gaceta, Libro V, Sesión de 27.11.
Tomo: 1, número 48
Título: Artículo

INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información puede clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación de la información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un énfase más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como

Handwritten signatures and initials in blue ink.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario y fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; 6) el de que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiere adoptado una decisión definitiva. Si por evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 11 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 17, el legislador quiso destacar de modo que no se presentaran duda respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Aprobó en revisión 16/12/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección Civil, del Poder Judicial, A.C. y otra, 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Presidenta: María Guadalupe León de Torres. Secretarios: Javier Mejías y González.

Por lo que, esta autoridad sostiene, que no se debe divulgar cualquier dato o información, que pueda representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, así lo determino la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 325/2019, confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia (Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) en la resolución del recurso de revisión 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, que sean impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de la fiscalía especializada, transgrediendo así lo dispuesto en el



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Énfasis añadido.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe guardar para que la información sea publica se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la prostración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el caracter de reservada.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la respuesta al folio 021381024000074 como RESERVADA por un periodo de cinco años.

Tijuana, Baja California, a seis de febrero de 2024

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ RAFAEL
FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
FOLIO 021381024000074



El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo con otorgar como **Reservada** a la solicitud con número de folio **021381024000074**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa a el Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6 ) Enterado del contenido de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000079**, en la cual se solicita al Comité de Transparencia, para otorgar la **Ampliación del Plazo**, a efecto de cumplir con la entrega de la información.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381024000079**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 7 ) Enterados del contenido del oficio FGE/FC/0443/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central, solicitando se realice una **Ampliación de Plazo** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381024000123**.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381024000123**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.



(Punto 8 ) Enterados del contenido del oficio FGE/FC/0442/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central, solicitando se realice una **Ampliación de Plazo** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381024000125**.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381024000125**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa al Presidente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, el Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

#### ACUERDOS:

**SEO-06-2024-01:** Se acuerda como **Incompetencia** la Solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio **021381022000295**, en cumplimiento a la Resolución del Instituto de Transparencia de fecha 30 de enero del presente dentro del Recurso **RR/606/2022**.

**SEO-06-2024-02:** Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000074**, atentos a los razonamientos expuesto en el oficio y la Prueba de Daños del Fiscal Regional Tijuana, de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

**SEO-06-2024-03:** Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000079**.



**SEO-06-2024-04:** Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000123**.

**SEO-06-2024-05:** Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000125**.

### CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 9) El Presidente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Sexta Sesión Extraordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 14:30 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE"

\_\_\_\_\_  
LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"

\_\_\_\_\_  
LIC. DANIEL GERARDO GARCIA  
(SÚPLENTE)

"VOCAL"

\_\_\_\_\_  
LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ ZUÑIGA  
(SÚPLENTE)

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**